

WOLMAN, MIRIAM BEATRIZ C/ CUSCO, FEDERICO DEMIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE) y sus acumulados Expte. nro. 11.436/2017 GONZÁLEZ, YAMILA ROMINA C/ DOTA S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE) y Expte. nro. 15.484/2017 DI PASQUA, ADRIANA MABEL C/ OJEDA RÍOS, CRISTIAN EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)

Expte. nro. 11.443/2017

USO OFICIAL

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días de abril de Dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer los recursos de apelación interpuestos en los autos “**WOLMAN, MIRIAM BEATRIZ C/ CUSCO, FEDERICO DEMIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)**” Expte. nro. 11.443/2017 y sus acumulados Expte. nro. 11.436/2017 “**GONZÁLEZ, YAMILA ROMINA C/ DOTA S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)**” y Expte. nro. 15.484/2017 “**DI PASQUA, ADRIANA MABEL C/ OJEDA RÍOS, CRISTIAN EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)**”, respecto de la sentencia de fs. 317/341 del registro *Lex 100* (fs. 443/467 del Expte. nro. 11.436/2017 y fs. 270/294 del Expte. nro. 15.484/2017), el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores GASTÓN M. POLO OLIVERA - CARLOS ALBERTO CARRANZA CASARES.

A la cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Polo

Olivera dijo:



I. a. En la sentencia dictada en fecha 14 de abril de 2024 el juez *a quo*: **i.** admitió parcialmente la demanda interpuesta por Adriana Mabel Di Pasqua contra Cristian Eduardo Ojeda Ríos, Transporte Río Grande SACIF y Federico Demian Cusco, con costas a los vencidos; condena extensiva contra Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y HDI Seguros S.A.; **ii.** hizo lugar parcialmente la demanda interpuesta por Yamila Romina González contra DOTA S.A. de Transporte Automotor y Federico Demian Cusco, con costas a los vencidos; y **iii.** admitió parcialmente la demanda interpuesta por Miriam Beatriz Wolman contra Federico Demian Cusco y DOTA S.A. de Transporte Automotor, con costas a los vencidos; condena extensiva contra Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y HDI Seguros S.A.; condena extensiva contra Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y HDI Seguros S.A.. Difirió la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, el magistrado consideró el procesamiento decretado respecto de los sres. Cristian Eduardo Ojeda Ríos y Federico Demian Cusco en la causa penal nro. 19.545/2016 así como la calidad de pasajeras de las coactoras.

b. Ese fallo no satisfizo a las accionantes y al codemandado Cusco, quienes formularon sendos recursos y el trámite del cpr 259 se efectuó de forma conjunta en los autos “*Wolman, Miriam Beatriz c/ Cusco, Federico Demian y otros s/ daños y perjuicios*”.

El codemandado Cusco, cuestionó en los autos “*Wolman, Miriam Beatriz c/ Cusco, Federico Demian y otros s/ daños y perjuicios*” lo atinente a la atribución de responsabilidad decidida por el anterior sentenciante.

La actora Di Pasqua criticó los escasos montos fijados para el resarcimiento de la incapacidad sobreviniente, los gastos y el daño moral.

Las actoras Wolman y González hicieron lo propio en relación con la escasa cuantía fijada para afrontar el resarcimiento de la incapacidad sobreviniente, los gastos y el daño moral, así como el rechazo de los gastos correspondientes a los tratamientos terapéuticos y lo decidido en relación con el límite de cobertura.



II. En atención a la fecha de ocurrencia del hecho (02.03.2016), aparece indubitable la aplicación en el caso de la normativa vigente prevista por el Código Civil y Comercial de la Nación.

III. Debe recordarse que el Juzgador no tiene la obligación de ponderar todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que juzgue, según su criterio, pertinentes y conducentes para resolver el caso (CSJN, fallos 274:113; 280:320, entre otros). Asimismo, tampoco tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que estime posean relevancia para sustentar su decisión (Fallos 258:304, 262:222; 310:267, entre otros).

Sentados estos lineamientos generales, pasemos pues al análisis de las críticas vertidas respecto de la sentencia en examen, sin dejar de advertir que la cuestión referida a la responsabilidad aparece únicamente cuestionada por el sr. Cusco en los autos “*Wolman, Miriam Beatriz c/ Cusco, Federico Demian y otros s/ daños y perjuicios*” y no en los autos “*González, Yamila Romina c/ DOTA S.A. de Transporte Automotor y otros s/ daños y perjuicios*” (Expte. nro. 11.436/2017) donde también ha sido demandado como consecuencia del siniestro objeto de estudio, pues las quejas esgrimidas en ese expediente han sido archivadas por no cumplir con lo oportunamente dispuesto en relación con el trámite en el expte. “Wolman”.

De este modo, cabe recordar que en un reciente precedente en el que llevó la voz mi distinguido colega Dr. Carranza Casares se dijo que “siendo el mismo hecho el sometido a juzgamiento, sobre el cual recayó sentencia civil que pasó en autoridad de cosa juzgada, no corresponde nuevamente el análisis de los aspectos fácticos de la causa, siendo extensiva dicha cosa juzgada a las partes del juicio. No sería lógico y podría incurrirse en *strepitus fori*, teniendo en cuenta que el hecho dañoso, objeto de análisis y juzgamiento y sobre el cual ha recaído sentencia que se encuentra firme, fuera nuevamente juzgado. Podría suceder que en cada sentencia se llegara, sobre los mismos partícipes y hecho, a conclusiones distintas, lo cual atenta contra la seguridad jurídica que es la base y fundamento de la cosa juzgada”. Y, asimismo, ha sostenido este tribunal que la sentencia condenatoria es invocable contra el responsable que ha sido parte en el juicio, por los damnificados que no han intervenido en él por aplicación analógica del art.

USO OFICIAL



715 del Código Civil” (cf. C.N.Civ., esta sala, L. CIV/15.566/2007CA1, del 3/7/19, L. 499.621, del 18/4/08 y sus citas, L. 557.277, 562.949, del 14/12/10 y L. 586.329, del 24/2/12; “Trincavelli, José Roberto y otros c/ Transporte Vuelta de Rocha y otros s/ daños y perjuicios”, 23.12.2020; “Anyer, Natalia Elisabet c/ Expreso San Isidro S.A.T.F.I.C.I. Línea 168 y otros s/ daños y perjuicios”, 05.12.2022).

Por ello, los efectos de la cosa juzgada de la sentencia señalada anteriormente abarcan a las presentes actuaciones traídas a esta instancia para su revisión pues el hecho ventilado resulta ser el mismo.

No obstante, debo señalar que el demandado Cusco cuestiona la atribución de responsabilidad que efectuó el anterior sentenciante en base al procesamiento que se dispuso en sede penal respecto de los conductores de los rodados que protagonizaron la colisión; agrega que el señalado procesamiento no es una sentencia condenatoria que admita la aplicación del CCCN 1776.

a. En la especie, corresponde efectuar, por un lado, el análisis de la presente *litis*, en base al CCCN 1286 y 1757 que consagran la responsabilidad objetiva del transportista estableciendo una presunción *iuris tantum* de culpabilidad de su parte, por los daños sufridos por los pasajeros durante la efectivización del transporte.

Ello significa que se invierte la carga de la prueba, bastándole a la víctima demostrar la producción del daño sufrido durante el transcurso del transporte, siendo entonces posible para el portador exonerarse de las consecuencias del accidente por la fuerza mayor o el caso fortuito o bien la responsabilidad del pasajero o de un tercero por quien no debe responder (CNEC. Y C., Sala I, “Berlot, Pedro c/ Zapata, Isoldino Esteban s/ sumario”, Expte. N° 79.267, 24/4/88; ver además sobre el tema Alconada Aramburu, Carlos, “Cód. Comercial Comentado”, T 1, art. 184; Fernández Raimundo, “Cód. Com.”, T 1, vol. II, pág. 33; Segovia, “Cod. Civil”, T 1, pág. 211, nota 647; Brebbia Roberto, “Problemática Jurídica de los Automotores, Responsabilidad contractual”, T 2, pág. 13 y jurisprudencia concordante entre otros CNCiv., Sala F, del 29-10-59; L.L. 98-207).

La obligación reparatoria de la empresa es una responsabilidad *ex lege*, de naturaleza objetiva impuesta por el legislador por razones de política en materia de transportes, con el objeto de inducir a las empresas a extremar



las precauciones respecto de la buena calidad, perfecto estado y funcionamiento del material, la capacitación y buen desempeño de su personal y el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos (conf. CNCiv., Sala A, mayo 18-1990, “Zabala Miguel c/ Empresa de Ferrocarriles Argentinos”).

El transportista asume con respecto al pasajero una obligación de seguridad de carácter contractual y dicha obligación no se circunscribe al transporte en sí, sino que comprende tanto las etapas previas como las posteriores vinculadas al ascenso y descenso de los pasajeros. Asimismo, debido a que la obligación de seguridad asumida por el transportador es de gran envergadura, la causal liberatoria de responsabilidad debe ser inequívocamente acreditada, demostrando que ha cumplido con todos los cuidados y prevenciones, contando con la disposición de los medios materiales y humanos para satisfacer con aquella obligación dentro de los lugares que se encuentran bajo su custodia.

Así, la concurrencia y acreditación de las condiciones eximentes, deberá ser interpretada con criterio restrictivo –siendo la prueba liberatoria fehaciente e indubitada-, toda vez que la normativa ha creado factores objetivos de atribución que deben cesar únicamente en casos excepcionales.

En efecto, el impedimento de responsabilidad se funda únicamente en la causa generadora del daño, por lo que para su exclusión es necesario probar que la conducta de la víctima o de un tercero constituye la causa del daño, ya que lo que interesa, es la idoneidad para producir el evento dañoso y ser factor interruptivo o de fractura de la relación de causalidad, con aptitud eficiente como para impedir la consumación de la responsabilidad objetiva del transportista.

Asimismo, se ha resuelto con criterio que comparto que del juego de los CCCN 1286 y 1757 (ccom 184), 42 de la Constitución Nacional y 5º y ccs. de la ley 24.240, existe en cabeza de la empresa de transportes una obligación de resultado, consistente en garantizar que el pasajero no sufrirá daños con motivo o en ocasión del transporte y dado que el objeto de esa obligación consiste, precisamente en una garantía de indemnidad, su incumplimiento se produce con la simple existencia del daño en el marco de la relación de consumo, sin necesidad de otra prueba adicional (conf. CNCiv.,

USO OFICIAL



Sala A, del 25.11.2011 en autos “E., G. O. c/ Trenes de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”).

Por otro lado, resulta de aplicación también lo normado por el CCCN 1769, el cual establece que a los daños causados por la circulación de vehículos se aplican los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. La remisión es a CCCN 1757 y 1758, los cuales, interpretados en conjunto, informan que el dueño y el guardián son responsables (concurrentes, en su caso) por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

De esta forma encuentra recepción legal la doctrina y jurisprudencia dominantes, siendo acogidos los criterios elaborados durante la vigencia del derogado código civil.

Por su parte, del CCCN 1757 también emerge que la responsabilidad derivada de la circulación vehicular es de corte objetivo, lo cual, conforme establece el CCCN 1722, implica que la culpa del agente es un factor irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, siendo que en tales casos, el responsable se liberará -salvo disposición legal en contrario- demostrando una causa ajena.

En efecto, resulta indiferente la culpa del agente, toda vez que se prescinde de ella y la obligación de reparar se efectúa con abstracción de la imputación subjetiva. El sindicado como responsable se exonera si acredita la causa ajena, pudiendo ser parcial o total la fractura del nexo causal (Galdós, Jorge Mario, en comentario al CCCN 1722 en Lorenzetti, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, t. VIII, ed. Rubinzal Culzoni, p. 389).

En fin, conforme indica el CCCN 1734, aquella persona contra quien se ha dirigido la acción -dueño o guardián-, tendrá la carga de probar la existencia de una causa ajena con virtualidad suficiente como para interrumpir el nexo causal, ya sea en forma total o parcial, es decir, el hecho del damnificado (CCCN 1729), el caso fortuito o fuerza mayor (CCCN 1730) o el hecho de un tercero por quien no debe responder (CCCN 1731).



Por su parte, esta Sala ha sostenido que en las encrucijadas en las que existen señales luminosas, los conductores deben atenerse a sus indicaciones antes de emprender el cruce. Basta que aquél se efectúe cuando la luz del semáforo lo prohíbe para tener por acreditada –en principio- la responsabilidad de quien ha cometido la infracción (conf. ley 24.449:44 y “Ramírez, Camila c/ Sandoval, Alejandro Pedro y otro s/ daños y perjuicios” del 15/04/2019).

En efecto, al verificarse la existencia de semáforos en funcionamiento, las normas de prioridad de paso carecen de operatividad y tampoco entra en juego la presunción de culpa del embestidor pues quien tiene a su favor la luz verde, no puede presumir que aquella señal será transgredida (CNCiv., Sala G, Libre CIV/52477/2016/CA1 del 15/04/19 y sus citas).

b. Efectuados estos lineamientos, advierto que las quejas esgrimidas por el sr. Cusco no tendrán favorable acogida, incluso al ponderar que en la especie no resultó de aplicación lo dispuesto en el CCCN 1776.

En este sentido, cabe señalar que con motivo del siniestro objeto de *litis* se instruyó la causa penal nro. CCC 19.545/2016/CA1 en la que el 3 de diciembre de 2019 se dispuso el sobreseimiento del sr. Cristian Eduardo Ojeda Ríos y el 15 de julio de 2022 se declaró extinguida la acción penal por cumplimiento de las reglas impuestas y, en consecuencia, se dispuso el sobreseimiento del sr. Federico Demian Cusco (véanse constancias incorporadas en el registro digital).

Atento a ello, en caso de no existir condena, corresponde valorar las pruebas a fin de determinar quién o quiénes fueron los responsables en la producción del evento dañoso en estudio. Además, debe tenerse en cuenta que lo decidido en sede penal no obliga al juez civil, ni aún las apreciaciones efectuadas por el juez en lo criminal, ya que en razón de los diversos fines perseguidos por uno u otro juicio varía el alcance que puede atribuírsele a la misma prueba (CCCN 1775 y ss., y su doctrina).

De este modo, al analizar la totalidad de la prueba producida tanto en sede penal como en esta sede civil y en los términos del cpr 386, estimo que no se acreditó fehacientemente cuál de los conductores transgredió la señal luminosa del semáforo que regulaba la intersección.

USO OFICIAL



Ello, en tanto advierto que existen contradicciones insalvables entre las declaraciones brindadas en sede represiva ya sea para atribuir el paso como consecuencia de la señal lumínica habilitante del semáforo en favor de uno u otro rodado.

Estas circunstancias me persuaden de considerar que ninguna de las declaraciones resulta concluyente para atribuir la infracción de la luz roja del semáforo al conductor de uno u otro rodado y que fuera argüida recíprocamente por las partes emplazadas, pues ella no pudo ser corroborada fehacientemente por las declaraciones testimoniales, incluso al ponderar con mayor estrictez las brindadas por las accionantes González y Wolman.

En efecto, mientras que –según surge de las transcripciones obrantes en las constancias digitales de la causa penal- Capua supuso y Ferreira y Leiva sostuvieron que Cusco era quien tenía el semáforo a su favor, Marcelo Román Sosa –en representación de Valeria Belén Sosa Guerra y Lourdes Jacqueline Sosa Guerra-, Yamila Romina González y Miriam Beatriz Wolman indicaron que era el colectivo el que se encontraba habilitado por el semáforo para realizar el cruce (véanse fs. 38, 43 y 49 de las copias certificadas de la citada causa penal).

Repárese por último que los diferentes informes periciales mecánicos efectuados en esta sede o en la represiva (cfr. fs. 129/135 y 136/139) no arrojan luz en este sentido ya que, más allá de que los expertos han detallado los daños que presentaban los rodados, las ubicaciones de ellos, o incluso las velocidades a las que circulaban, esas circunstancias no aparecen como concluyentes para atribuir la responsabilidad en la ocurrencia del hecho en cabeza de uno u otro vehículo (cpr 386 y 477).

Es por ello que, en la especie, cobran virtualidad las presunciones que emergen del CCCN 1286, 1757 y 1758 y ccs., 42 de la Constitución Nacional y 5° y ccs. de la ley 24.240 y, por tanto, los demandados deben responder por la totalidad de los daños producidos que tengan relación causal con el siniestro.

Es así que, por estos fundamentos, propongo al Acuerdo rechazar las quejas esgrimidas en este aspecto.

IV. Los daños.



En primer lugar, es dable destacar que la composición de una persona humana se encuentra conformada de manera inescindible por una faz física y otra psíquica, cuya separación puede ser académica o doctrinaria, mas su autonomía resarcitoria carece de sustento legal, lo cual se advierte claramente de la lectura del actual CCCN:1738 en cuanto establece la reparación de la afección a la integridad psicofísica de la víctima, sin discriminar el daño físico por un lado con una consideración particular, y el psicológico por otro.

Esta actual disposición normativa no resulta antojadiza, sino que plasmó la mayoritaria posición doctrinaria y jurisprudencial acerca de la unicidad de la esfera psicofísica de la persona humana, debiendo ser abordado tanto el perjuicio que hubiere sufrido como su reparación, de manera integral y comprendido ambas facetas de su existencia.

Su consideración conjunta e integral resulta ajustada pues al estado actual de la doctrina y jurisprudencia (aún vigente antes de la operatividad del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación). Por lo tanto, en aquellos casos en que ha sido cuestionado, corresponde entender a estos aspectos dañosos de manera conjunta de modo que la indemnización así establecida contemple una reparación plena de la víctima respecto del perjuicio injustamente sufrido en la integridad inescindible de su persona (arg. CCCN:1740 y CN 17 y 19).

a. Incapacidad sobreviniente.

La incapacidad sobreviniente no cubre sólo la faz laboral sino que por ser integral abarca todos los aspectos de la vida de una persona y por ende todas sus actividades.

Cabe señalar que la incapacidad para ser indemnizable debe ser total o parcial y como consecuencia que cubre todas las erogaciones futuras atendiendo a la índole de la actividad impedida, sea o no productiva, puesto que la reparación no sólo comprende el aspecto estrictamente laboral, sino también todas las consecuencias que afectan la personalidad del damnificado.

Asimismo, el perjuicio psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, la perturbación del equilibrio emocional de la víctima, que debe guardar adecuado nexo causal con el hecho dañoso y, a su

USO OFICIAL



vez, debe entrañar una significativa descompensación que perturba su integridad en el medio social.

Pues bien. La valoración de la incapacidad sobreviniente queda sujeta al prudente arbitrio judicial previa consideración de las pautas obrantes en el proceso y las condiciones personales de la víctima.

Debe guardar estricta relación con las secuelas subsistentes que la provocasen y a los efectos de la determinación de su cuantía corresponde tener en cuenta la edad de la víctima, su sexo, situación familiar, actividades habituales, por cuanto todo ello confluirá para configurar pecuniariamente el perjuicio (CEsp.Civ.Com., sala III, “Eguino Marcos c/ Gugenheim SAICA y otro s/ sumario”, 14.9.82; íd. “Blanco, Carlos José c/ Aguilar Néstor s/ sumario”, 28.12.87).

De este modo, sin perjuicio de la valoración que cabe de la existencia y entidad de las lesiones, a la luz de la regla de la sana crítica (conf. cpr 386), la prueba pericial resulta de particular trascendencia, ya que el informe de los expertos no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos, motivo por el cual, esta prueba resulta de fundamental importancia.

Es que para la determinación de la procedencia de la indemnización del presente rubro, ha de acreditar el pretensor de manera concluyente, la existencia del daño, siendo imprescindible la intervención de un experto en la materia a los efectos de establecer la existencia, magnitud de la perturbación y su relación causal con el hecho invocado.

En fs. 87/98, 100/101, 104/109, 115/125, 143/151 y 160/167 de la señalada causa penal obran las constancias de atención médica correspondientes a las actoras Wolman, González y Di Pasqua, también las obrantes en fs. 88/91 del Expte. nro. 11.443/2017, fs. 210/211 del Expte. nro. 11.436/2017 y del Expte. nro. 15.484/2017.

A su vez, obran los informes médicos legales confeccionados en sede represiva que dan cuenta de las lesiones sufridas por las accionantes (cfr. fs. 56, 57, 174/175, 176/177 y 178/179).

También aparecen glosadas en el registro digital las constancias emitidas por las diferentes ART que asistieron a las actoras (véanse DEO de fecha 13.11.2020, fs. 191 del Expte. nro. 11.443/2017; DEO de fecha



16.09.2021 del Expte. nro. 15.484/2017; DEO de fecha 30.08.2021 del Expte. nro. 11.436/2017).

De los informes periciales médicos y psicológicos confeccionados por las expertas designadas de oficio en los diferentes expedientes surge que:

i. Wolman no presentaba daño psíquico como consecuencia del siniestro (cfr. informe de fs. 240).

Por su parte, en el informe pericial médico glosado en fs. 255/259, la experta indicó que Wolman presentaba secuela de omalgia izquierda por la que estimó una incapacidad parcial y permanente en orden al 18 % de la total obrera.

ii. González presentaba en la faz física, como consecuencia del siniestro, secuelas de cervicalgia con contractura muscular y rectificación de columna y limitación funcional de hombro derecho. La incapacidad estimada por la experta fue en orden al 5,92 % de la total obrera (cfr. fs. 341/343).

En la faz psíquica la perita resultó categórica al indicar que la accionante no presentaba secuela psíquica incapacitante residual vinculada con el siniestro.

iii. Di Pascua presentaba en la faz física lesiones de túnel carpiano bilateral con limitación en la movilidad por las que la experta estimó una incapacidad parcial y permanente en orden al 30 % T.O. (cfr. informe pericial de fs. 187/189).

En la faz psíquica la experta resultó categórica al indicar que la accionante no presentaba daño psíquico frente a la ausencia de secuelas patológicas como consecuencia del siniestro.

Cabe señalar que si bien las conclusiones de estos informes periciales han merecido la impugnación y pedido de explicaciones de las partes, es dable mencionar que se ha resuelto, con criterio que comparto, que la valoración de la prueba pericial debe realizarse conforme las pautas generales del cpr. 386, y con las especificaciones dadas por el cpr. 477 –norma cuyo contenido concreta las reglas de la “sana crítica” en referencia a la prueba pericial- (CNCom. D, 11.7.03, “Gómez, Elisa Nilda c/ HSBC La Buenos Aires Seguros SA y otro s/ ordinario”).

USO OFICIAL



Esta consideración predica que “la sana crítica aconseja (frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso) aceptar las conclusiones del perito, no pudiendo el sentenciante apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo; extremo que le estará permitido si se basa en argumentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos y máximas de experiencia, o que existan en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar convicción sobre los hechos controvertidos” (CNCom. B, 30.9.04, Gráfica Valero SA s/ conc. prev. s/ verificación por González, Oscar; íd. en igual sentido: “Luvelo y Cía. SA c/ Excel SA s/ ord.”).

En base a estas consideraciones, estimo que las conclusiones arribadas por las peritas de oficio a través de sus dictámenes periciales y respectivas contestaciones deben ser admitidas habida cuenta de su concordancia con las reglas de la sana crítica (conf. cpr. 386 y 477) y de las que no hallo motivos para apartarme. Máxime cuando ellas aparecen efectuadas con sujeción al método científico, sin apreciaciones dogmáticas o sujetas a la mera percepción subjetiva del dictaminante.

Tocante a la pauta para cuantificar la partida, en su parte pertinente, el CCCN 1746 establece que “en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser valuada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término de un plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”, añadiendo luego que “en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.

Por lo demás, explica Acciarri que estas fórmulas sirven para determinar el valor presente de una renta futura y constante no perpetua. Es decir, la suma de dinero presente que equivale a una serie de importes futuros, periódicos y homogéneos. Entonces, si se asume que los ingresos futuros del damnificado serán periódicos y homogéneos, y que alcanzarán un cierto monto por cada período, el valor de todas esas prestaciones futuras puede



estimarse en una cantidad única presente que represente, invertida a una cierta tasa de interés, permitirá extraer exactamente al concluir el número de períodos tomados como base (Acciarri, Hugo A., *Elementos de análisis económico del derecho de daños*, ed. La Ley, ps. 266/7).

Aun durante la vigencia del Código Velezano, ya existía jurisprudencia que aconsejaba el empleo de criterios matemáticos a los fines de valorar la incapacidad sobreviniente. Ello así, partiendo de los ingresos acreditados por la víctima (o de la valuación de las tareas no remuneradas que ella llevaba a cabo y se vio total o parcialmente imposibilitada de continuar desarrollando en el futuro), y computando asimismo sus posibilidades de incrementos futuros, lleguen a una suma tal que, invertida en alguna actividad productiva, permita a la víctima obtener mensualmente (entre ese margen de beneficios y el retiro de una porción del capital) una cantidad equivalente a aquellos ingresos frustrados por el hecho ilícito, de modo tal que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa del damnificado (CNCiv, Sala A, 28/08/2012, del voto de Picasso, in re: “P. C., L. E. c. Alcla SACIFI y A. y otro s/ daños y perjuicios”).

En otro orden de ideas, de la normativa de incumbencia emerge que el capital a determinar debe generar rentas suficientes para cubrir dos facetas: la disminución para desempeñar actividades *productivas*, y la disminución para desplegar actividades *económicamente valorables*. En efecto, deben considerarse todas las tareas útiles que quedan afectadas, aun parcialmente, por la lesión o incapacidad (Zavala de González – González Zavala, ob. cit. p. 336).

Varias denominaciones han empleado los fallos y la doctrina, incluso dependiendo de las distintas jurisdicciones, a la hora de aludir a la fórmula matemática (“Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras-Requena”, “Vuotto II o Méndez”, “matemática” y/o “polinómica”). No obstante, Acciarri se encarga de evidenciar la equivalencia práctica de todas las distintas expresiones matemáticas aludidas (Acciarri, ob. cit., p. 266 y ss.). En realidad, en casi todos los casos se trata de la misma fórmula (Acciarri, Hugo – Irigoyen Testa, Matías, “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, La Ley 9/2/2011, p. 2).

USO OFICIAL



Por ende, cuadra efectuar una operación en la que se determinará el capital de acuerdo a la ganancia afectada para cada período, una tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado y el número de períodos restantes hasta el límite de la edad productiva o la expectativa de vida presunta de la víctima.

Sentado lo expuesto, a los fines de cuantificar la partida, ponderaré los siguientes elementos: a) que, al momento del hecho, Wolman, González y Di Pasqua tenían 55, 31 y 49 años respectivamente, y una edad máxima de 80 años – conf. Organización Mundial de la Salud); b) un ingreso mensual tomando como parámetros objetivos el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil, a la que se le añadirá un prudencial incremento, pues la presente reparación no se circunscribe únicamente al aspecto productivo de la víctima sino que, como fuera señalado *supra*, por ser integral abarca todos los aspectos de la vida de una persona y por ende todas sus actividades; c) una tasa de descuento equivalente a la ganancia pura que podría obtenerse de una inversión a largo plazo; d) y los porcentuales de incapacidad física estimados por las peritas; el resultado de tal operación será considerado como una pauta referencial a efectos de determinar la cuantificación del daño, reitero, estricto resorte jurisdiccional.

En orden a ello, teniendo en cuenta los parámetros delineados *supra*, considero que las sumas de \$ 150.000, \$ 75.000 y \$ 300.000 fijadas por el *a quo* para el resarcimiento de la incapacidad física respecto de Wolman, González y Di Pasqua respectivamente resultan un tanto escasas, por lo que propicio al Acuerdo su elevación a la de \$ 500.000 (Pesos Quinientos mil) para Wolman, \$ 165.000 (Pesos Ciento sesenta y cinco mil) para González y \$ 830.000 (Pesos Ochocientos treinta mil) para Di Pasqua. Así lo propongo (cpr 165).

b. Tratamientos psicológico y médico.

Las sras. Wolman y González cuestionaron que el *a quo* hubiese rechazado la presente partida.

Lo cierto es que, tal como lo señalara el anterior sentenciante, de los informes periciales glosados en autos no se advierte que se hubiese recomendado la realización de algún tipo de terapéutica para las accionantes; extremo que no aparece desvirtuado (cpr 377, 386 y 477).



Por ello, soy de la opinión de que debe confirmarse en este aspecto el pronunciamiento apelado.

c. Gastos.

El CCCN:1746, en su parte pertinente, reza que “se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o incapacidad”.

Por ende, los gastos de farmacia y traslados deben ser admitidos si de las lesiones sufridas por la víctima ellos son presumibles, aunque no se hayan traído al juicio las constancias documentales correspondientes.

Así, dado las lesiones sufridas por las requirentes conforme se desprende de los dictámenes periciales obrantes en autos, y demás constancias médicas, estimo indudable que las víctimas debieron efectuar algunas erogaciones para su asistencia médica y farmacológica, por cuyo motivo debe indemnizarse, aun cuando no fueren gastos documentados (CNCiv, sala C, ED 3-93; íd. Sala F, ED 26-320).

Es que aun cuando se haya recibido atención médica en un hospital o el que pudiera brindar una obra social, medicina prepaga y/o ART, si la tuviere, igualmente es admisible fijar una suma de dinero por este concepto, dado que aun los centros asistenciales nombrados no son totalmente gratuitos o no contemplan cubiertas todas las prestaciones o insumos.

Por ello, teniendo en cuenta lo que surge de la prueba rendida en autos, como así también las particularidades del caso, estimo que las sumas de \$ 10.000 y \$ 7.000 fijadas en la anterior instancia para Wolman y González resultan adecuadas para reparar este perjuicio, por lo que propongo su confirmación. Por lo demás, la cuantía de \$ 7.000 fijada respecto de la sra. Di Pasqua aparece un tanto reducida, por lo que propongo al Acuerdo su elevación a la de \$ 12.000 (Pesos Doce mil; cpr 165).

d. Daño extrapatrimonial o moral.

El daño moral se ha definido certeramente como cualquier lesión en los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos o, en fin, cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de la vida del damnificado.

USO OFICIAL



Su reparación está determinada por imperio del CCCN:1741, que legitima al damnificado directo para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del hecho dañoso.

Lo que define el daño moral -se señala en la doctrina- no es, en sí, el dolor o los padecimientos. Ellos serán resarcibles a condición de que se provoquen por la lesión a una facultad de actuar que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales reconocidos a la víctima del evento dañoso por el ordenamiento jurídico (conf. Zannoni, Eduardo, “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 2da. edición actualizada y ampliada, 1987, pág. 290).

Respecto de la prueba del daño moral, se ha señalado que: “cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba y quien lo niegue tendrá sobre sí el *onus probandi*. Fuera de esta situación, esta clase de daño, como cualquier otra, debe ser objeto de prueba por parte de quien lo invoca (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, tomo 1, página 387/88).

Respecto a las pautas para la valoración del perjuicio, se ha sostenido que: “En cuanto a la naturaleza espiritual y personal de los bienes afectados por el daño moral implica que su traducción económica deviene sumamente dificultosa, no resultando pauta ajena al mismo la gravedad objetiva del daño y la recepción subjetiva de éste (id., “Abraham Sergio c/ D ´Almeira Juan s/ daños y perjuicios” del 30.10.87). En este mismo orden de ideas, se ha señalado en la doctrina que: “El principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva (la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones), como las personales o subjetivas de la propia víctima (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, 2 a -Daños a las personas”-, Ed. Hammurabi, pág. 548, pár. 145).

Conviene recordar la reflexión de Alfredo Orgaz: “No se trata, en efecto, de poner “precio” al dolor o a los sentimientos, pues nada de esto puede tener equivalencia en dinero, sino de suministrar una compensación a quien ha sido herido en sus afecciones” (“El daño resarcible”, Bs. As., 1952, pág. 226). El dinero no sustituye al dolor pero es el medio que tiene el derecho para dar respuesta a una circunstancia antijurídica ya acontecida. La traslación



a la esfera económica del efecto del daño moral, significa una operación muy dificultosa, sea cual fuere la naturaleza (sanción ejemplar, indemnizatoria o ambas a la vez) que se atribuya a la respuesta que da el derecho ante el daño moral.

Finalmente, zanjando la discusión, el CCCN:1741 *in fine*, establece que el monto debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Así, en orden a lo arriba reseñado, ponderando las angustias y sufrimientos que debieron soportar Wolman, González y Di Pasqua, teniendo en cuenta lo que surge de las circunstancias y consecuencias del siniestro, estimo que, por resultar escasas, corresponde elevar a las sumas de \$ 260.000 (Pesos Doscientos sesenta mil) para Wolman, \$ 76.000 (Pesos Setenta y seis mil) para González y \$ 384.000 (Pesos Trescientos ochenta y cuatro mil) para Di Pasqua (cpr: 165; CNCiv., esta Sala, “Cruz, Silvina Adriana c/ La Cabaña S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, Expte. nro. 26.244/2019, 09.06.2023); así lo propongo al Acuerdo.

e. Límite de cobertura y franquicia.

Respecto de la extensión de la condena en los términos de la ley 17.418:118 cabe señalar que en la especie se advierte que la cuantía por la que prospera el resarcimiento –capital de condena- no excede la suma de \$ 4.000.000 que limita la cobertura que se invocó en la instancia de grado en fs. 195/196 del Expte. nro. 11.436/2017 “González”.

En este sentido, cabe aclarar que el límite del seguro de responsabilidad civil obligatorio que alcanzaba la mentada póliza oportunamente suscripta, no exime a la aseguradora del pago de los intereses moratorios de ese capital.

Tales accesorios, en tanto traducen el precio del dinero en el tiempo, tienen ínsitos un componente de actualización que contempla el efecto inflacionario, además de la tasa pura, en tanto integra -total o parcialmente- la depreciación del dinero en el tiempo.

Por ello, la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por mora en el pago del siniestro sin hallarse alcanzados por esa limitación, pues de ser omitidos, se habilitaría una alternativa que otorga al asegurador la facultad de retardar o resistir el cumplimiento de su prestación



en su exclusivo beneficio financiero, en perjuicio del interés asegurable en franca contradicción con el principio cardinal de buena fe (arg. CCCN:9 y 344; cciv 953).

Por lo demás, toda vez que en la instancia de grado se decretó la inoponibilidad de la franquicia a la víctima, la actora carece de agravio en concreto, por lo que nada cabe decidir.

Tal mi parecer.

V. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, propongo al Acuerdo: **I.** Modificar el pronunciamiento apelado a fin de: **a.** Elevar a las sumas de \$ 500.000 (Pesos Quinientos mil) para Wolman, \$ 165.000 (Pesos Ciento sesenta y cinco mil) para González y \$ 830.000 (Pesos Ochocientos treinta mil) para Di Pasqua el resarcimiento de la incapacidad sobreviniente. **b.** Elevar a la suma de \$ 12.000 (Pesos Doce mil) la partida correspondiente a los gastos de la sra. Di Pasqua. **c.** Elevar a las sumas de \$ 260.000 (Pesos Doscientos sesenta mil) para Wolman, \$ 76.000 (Pesos Setenta y seis mil) para González y \$ 384.000 (Pesos Trescientos ochenta y cuatro mil) para Di Pasqua la partida correspondiente al daño extrapatrimonial o moral. **II.** Confirmarlo en lo demás que decide y ha sido materia de agravio. **III.** Las costas de Alzada deberán imponerse a la parte demandada vencida (cpr 68).

El Señor Juez de Cámara Doctor Carlos A. Carranza Casares votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Polo Olivera. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires, de abril de 2025.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** Modificar el pronunciamiento apelado a fin de: **a.** Elevar a las sumas de \$ 500.000 (Pesos Quinientos mil) para Wolman, \$ 165.000 (Pesos Ciento sesenta y cinco mil) para González y \$ 830.000 (Pesos Ochocientos treinta mil) para Di Pasqua el resarcimiento de la incapacidad sobreviniente. **b.** Elevar a la suma de \$ 12.000 (Pesos Doce mil) la partida correspondiente a los gastos de la sra. Di Pasqua. **c.** Elevar a las



sumas de \$ 260.000 (Pesos Doscientos sesenta mil) para Wolman, \$ 76.000 (Pesos Setenta y seis mil) para González y \$ 384.000 (Pesos Trescientos ochenta y cuatro mil) para Di Pasqua la partida correspondiente al daño extrapatrimonial o moral. **II.** Confirmarlo en lo demás que decide y ha sido materia de agravio. **III.** Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada vencida (arg. cpr 68). **IV.** Difiérase la regulación de honorarios hasta tanto se fijen los de la anterior instancia. Vueltos los autos a la instancia de grado el tribunal arbitrará lo conducente al logro del ingreso del faltante tributo de justicia, y se recuerda al personal la responsabilidad que impone la ley 23.898. Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el cpr 164-2. Regístrese, notifíquese a las partes a los domicilios electrónicos denunciados, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la CSJN; luego, devuélvanse. La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). **GASTÓN M. POLO OLIVERA- CARLOS A. CARRANZA CASARES. Jueces de Cámara.**

USO OFICIAL

